

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 277 del 1 de febrero de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: José Ariel Álvarez Camacho
Radicación: 2018-00896-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1233

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 277 del 1 de febrero de 2021, notificado por estados el 12 de febrero de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00896-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 760014003014-2019-00207-00 |
| Demandante: | ALBERTO OROZCO BARRIOS C.C. 4.652.876 |
| Demandado: | JORGE ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO C.C. 93.476.179 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1456 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021) |

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALBERTO OROZCO BARRIOS** existen 12 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 405 de 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 12 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto, a orden y disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 405 de 8 de febrero de 2021.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 93476179 Nombre JORGE ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO

Número de Títulos 19

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002440040 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 28/10/2019 | 02/07/2021 | \$ 474.924,00 |
| 469030002467740 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 20/12/2019 | 02/07/2021 | \$ 237.462,00 |
| 469030002478440 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 27/01/2020 | 02/07/2021 | \$ 228.689,00 |
| 469030002494105 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 28/02/2020 | 02/07/2021 | \$ 228.689,00 |
| 469030002502985 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 26/03/2020 | 02/07/2021 | \$ 228.689,00 |
| 469030002513055 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 29/04/2020 | 02/07/2021 | \$ 248.334,00 |
| 469030002515809 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 08/05/2020 | 02/07/2021 | \$ 35.127,00 |
| 469030002520230 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 27/05/2020 | 02/07/2021 | \$ 248.334,00 |
| 469030002528582 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 26/06/2020 | 02/07/2021 | \$ 248.334,00 |
| 469030002538900 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 28/07/2020 | 02/07/2021 | \$ 248.334,00 |
| 469030002548242 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 28/08/2020 | 02/07/2021 | \$ 248.334,00 |
| 469030002558480 | 1 | ALBERTO OROZCO BARRIOS | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 29/09/2020 | 02/07/2021 | \$ 75.058,00 |

2.- INFORMAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00207-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 11 de 2021. Pasa al despacho el presente proceso con oficio Nro. 0665 allegado el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad informando que mediante auto del 13 de abril de 2021, dio apertura al proceso liquidatorio promovido por la señora **MARIA ALICIA HURTADO GRUESO**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2019-00235-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado: | MARIA ALICIA HURTADO GRUESO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1159 |
| Fecha: | Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad informa que mediante auto del 13 de abril de 2021, dio apertura al proceso de liquidación de la demandada, por lo que solicita la remisión del expediente a dicho despacho judicial.

Frente a lo anterior, el despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 564 y 565 del C.G.P., que en lo pertinente disponen:

Numeral 4 del artículo 564:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos." (Negrilla fuera del texto)

Numeral 7 del artículo 565:

"7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en

estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”(Negrilla fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali para forme parte del proceso de liquidación que adelanta de la deudora **MARIA ALICIA HURTADO GRUESO**, radicado a la partida 2021-00264. Procédase por Secretaría.

SEGUNDO: INFORMAR que, no se deja medidas cautelares a disposición del proceso de liquidación con radicado a la partida 2021-00264, el cual cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en virtud a que dentro del proceso no se decretó alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2019-00772-00 |
| Demandante: | JORGE ALBERTO PAZ MARTÍNEZ |
| Demandado: | ISABEL CRISTINA TORO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1160 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por la señora **ISABEL CRISTINA TORO**, identificado con C.C. Nro. 31.471.763, como empleado de la entidad **TIENDAS LED**. Oficiése al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$20.000.000.00 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-957592. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía |
| Auto interlocutorio | Nro. 1164 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00854-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ |
| Fecha: | Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-957592, de propiedad del demandado CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ**, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-957592, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 83E Nro. 53A-33 EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL CIPRES P.H. – URBANIZACIÓN LAS VEGAS DE COMFANDI APARTAMENTO E-303 TERCER PISO PUNTO FIJO E de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-957592**, de propiedad del demandado **CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso

de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00854-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 15 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de las demandadas **MARIA DOLORES HURTADO** y **LYRIS SORAYA PORTOCARRERO HURTADO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2019-00910-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE –PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandados: | MARIA DOLORES HURTADO Y LYRIS SORAYA PORTOCARRERO HURTADO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1161 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 4508 del 25 de octubre de 2019 a las demandadas **MARIA DOLORES HURTADO** y **LYRIS SORAYA PORTOCARRERO HURTADO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a las demandadas **MARIA DOLORES HURTADO** y **LYRIS SORAYA PORTOCARRERO HURTADO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita que se ordene la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Libre Expresión Creativos S.A.
Demandado: CNC Agencia S.A.S.
Radicación: 2019-01125-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1151

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, este despacho evidencia que es improcedente la petición, habida cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 607 del 15 de marzo de 2021, visible en el archivo #4 del expediente digital, se resolvió la petición antes mencionada en el sentido de ordenar la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la memorialista, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 607 del 15 de marzo de 2021, visible en el archivo #4 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 15 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la inscripción de la medida cautelar, respecto al embargo del vehículo automotor de placas **IDK-748**, carga procesal imputable al demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandantes: Jose Rene Buitrago Ocampo
Demandado: Yamileth Valencia Muñoz
Radicación: 2020-00110-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1162

Revisado el presente asunto, se evidencia que no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber practicado las medidas cautelares decretadas. De no evidenciarse lo requerido, hará presumir que si fueron practicadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Plinio Bermúdez Ávila
Radicación: 2020-00137-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1217

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial contra **PLINIO BERMÚDEZ ÁVILA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el día 18 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, Once (11) de junio de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2020-000427-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL No. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandados: | CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA y ELIECER ISAZA JORDAN |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1152 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintiuno (2021) |

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citado los demandados, el juzgado ordenará el emplazamiento de **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN**, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 31.850.449 y 14.999.617, respectivamente, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y

el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1787 de fecha del quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN**, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 31.850.449 y 14.999.617, respectivamente, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 15 de Junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2020-000455-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| Demandados: | GUSTAVO MURILLO YEPES Y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1165 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Mediante memorial allegado el día 2 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación al correo electrónico gumurillo@yahoo.com y olgaluciamontejo@gmail.com de los demandados reportados en la demanda, solicitando tenerlos notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica gumurillo@yahoo.com y olgaluciamontejo@gmail.com, y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por los demandados, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado a los demandados **GUSTAVO MURILLO YEPES** y **OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de las direcciones electrónicas de los ejecutados.

2º.- REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas gumurillo@yahoo.com y olgaluciamontejo@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que estas corresponden a las utilizadas por los demandados **GUSTAVO MURILLO YEPES** y **OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de los demandados a dichas direcciones de correo electrónico ya aportadas previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098
Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2020-00499-00 |
| Demandante: | ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA |
| Demandado: | JOSE ENCARNACIÓN VALDERRAMA RODRÍGUEZ y LUZ MARY NIETO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1168 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Mediante Oficio Nro. 1394 allegado a este despacho por correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho **ROBINSON DE JESUS ARIAS** contra **LUZ MARY NIETO**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE Oficio al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio No. 1394 calendado al 29 de enero de 2020, el cual fue recibido por este despacho el día 20 de mayo de 2021, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes de la demandada **LUZ MARY NIETO**, identificada con C.C. Nro. 38.438.275.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098
Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer. Cali, 11 de Junio de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2020-00538-00 |
| Demandante: | ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S. |
| Demandado: | H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1153 |
| Fecha: | Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021 |

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron enviadas, al correo electrónico del demandado.

De la revisión del expediente se tiene que, si bien es cierto la parte actora, envió la citación del 291 y 292 ibídem, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales haconstructora@haconstructora.com, también lo es que no cumplió con lo establecido en el Art. 291 del Código General del Proceso, pues dicha normatividad dispone en el numeral 3° inciso 4°, lo siguiente: *"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*(Negrillas del Despacho).

De igual manera, aplica para el artículo 292 C.G.P., el cual dispone que: *"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**"*(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo entonces a estas normas, si bien es cierto, no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación,

también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20)

Frente a lo anterior, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora, a fin de que aporte la certificación antes indicada, para tener como válida dichas notificaciones, o proceder nuevamente a surtirla.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado a la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación del 291 y 292 C.G.P por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098
Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el anterior escrito para resolver. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2020-00605-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN |
| Demandado: | ELOISA MORA HERRERA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1154 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **ELOISA MORA HERRERA**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde figura como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, bajo la radicación Nro. 2021-00025.

Líbrese el oficio respectivo para lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$55.169.574.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **WMX-898**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2020-00615-00 |
| Demandante: | FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 |
| Demandado: | PAULO CESAR SEPULVEDA MUÑOZ CC. 94.415.378 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1155 |
| Fecha: | Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **WMX-898**, teniendo en cuenta que, desde el 14 de abril de 2021 se emitió auto ordenando el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **WMX-898**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

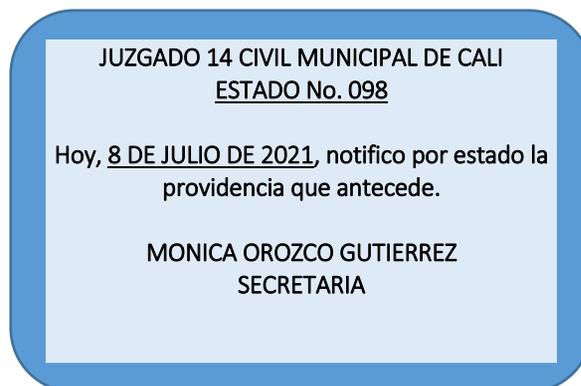
NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.



SECRETARIA: Cali, 15 de Junio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | DIVISORIO |
| Radicación: | 760014003014-2021-0031-00 |
| Demandante: | TERESA ÁLVAREZ PINILLA |
| Demandado: | LINA MARÍA VILLAFANI REVELO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1169 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

2°.- TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

3°.- ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00031-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 11 de Junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00046-00 |
| Demandante: | SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Sigla: SPA INC. S.A.S. antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC- |
| Demandados: | MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1156 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Mediante memorial allegado el día 26 de abril de 2021, la apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación a los correos electrónicos de los demandados reportados en la demanda, solicitando tenerlos notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar que: **"Afirmo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada en este documento, que las direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro"**, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Al respecto, es pertinente indicarle a la parte demandante que, las pruebas que acrediten la información de la obtención de los correos electrónicos, deberán aportarse dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, pues en caso de no allegarse dentro del lapso estipulado, se tendrán notificados a los demandados por conducta concluyente, como quiera que, en correo electrónico remitido al Juzgado el 14 de abril de 2021, los ejecutados manifiestan su deseo de notificarse, así:

14/4/2021

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION COMO DEMANDADOS

Derian Alejandro Flor Rodriguez <deriianale@gmail.com>

Mié 14/04/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Señor:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.M

La ciudad

HECTOR ARNULFO VELASCO CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.889, **JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.039 y **MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.556 nos presentamos por este medio con base a nuestra propia averiguación y sin mediar notificación alguna por parte de la demandante, procedemos a notificarnos como demandados teniendo en cuenta que cursa demanda bajo el radicado 2021-046. Por ello, solicitamos comedidamente a su señoría se nos sea permitido por este medio el acceso al expediente de la radicación en cita en aras de ejercer nuestro derecho a la defensa y aportar las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas dekohouzz21@gmail.com, mioficinacali@hotmail.com, campocamilo190@gmail.com, el Juzgado:

RE S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado a los demandados **MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas dekohouzz21@gmail.com, mioficinacali@hotmail.com, campocamilo190@gmail.com, o en su defecto, se tendrán notificados a los demandados por conducta concluyente procediendo a correrles el traslado de la demanda, conforme lo expuesto en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **RAFAEL ENRIQUE RICAURTE VILLAREAL Y CARMELINA VELASQUEZ DE ARARAT**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO) |
| Radicación: | 760014003014-2021-00100-00 |
| Demandante: | RUBIEL ANTONIO VILLEGAS GIRALDO |
| Demandados: | RAFAEL ENRIQUE RICAURTE VILLAREAL Y CARMELINA VELASQUEZ DE ARARAT |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1157 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 447 del 16 de febrero de 2021 a los demandados **RAFAEL ENRIQUE RICAURTE VILLAREAL Y CARMELINA VELASQUEZ DE ARARAT**. Y allegado los documentos soporte de dichas notificaciones tal como lo señala el art. 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las

partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación tal y como lo prevé el art. 291 y 292 del CGP, o de ser el caso y cumplirse los requisitos, la del 293 de la misma codificación, a los demandados **RAFAEL ENRIQUE RICAURTE VILLAREAL Y CARMELINA VELASQUEZ DE ARARAT**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali - Valle de que se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **VCZ-510**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00199-00 |
| Demandante: | CREDI TAXIS CALI S.A.S NIT: 900.451.516-8. |
| Demandados: | GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ CC. 1.143.867.334 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1158 |
| Fecha: | Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 595 y 599 en concordancia con el 593, numeral 1º del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas **VCZ-510**, denunciado como de propiedad del demandado **GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (sección automotores) y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00371-00 |
| Demandante: | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado: | LINA YISELA ZAPATA RAMOS |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1407 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1099 de fecha Junio 4 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00374-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 |
| Demandado: | EDUIN ARMANDO MORALES MORALES C.C. Nro. 79.950.674 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1408 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDUIN ARMANDO MORALES MORALES**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **DTR195**, marca FORD, línea EXPLORER, modelo 2017, clase Camioneta, color Rojo Rubi, servicio particular, Motor # HGC11750, chasis Nro. 1FM5K8F88HGC11750, propietario actual **EDUIN ARMANDO MORALES MORALES** C.C. Nro. 79.950.674, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

3º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FJM638**, marca TOYOTA, línea HILUX 4WD, modelo 2018, clase Camioneta, color Super Blanco, servicio particular, Motor # 2GD-4410151, chasis Nro. 8AJKB8CD7J1674589, propietario actual **EDUIN ARMANDO MORALES MORALES** C.C. Nro. 79.950.674, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

4º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirvan inmovilizarlos y dejarlos a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega de los mismos al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE.**

5º RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, T.P # 181.739 C.S.J.,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00225-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 760014003014-2012-00521-00 |
| Demandante: | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Cesionario NEW CREDIT S.A.S. NIT.900.419.613-1 |
| Demandado: | ADRIANA VELASCO ARCUQUI C.C. Nro. 31.898.940 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1453 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) |

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Cesionario NEW CREDIT S.A.S.** existen 26 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 539 de 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 26 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto, a orden y disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 539 de 17 de marzo de 2021.

2.- INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2012-00521-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098

Hoy, 8 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA